

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia que desestimó la denuncia de obra nueva.

Segundo: Que la parte recurrente acusa infracción a los artículos 565 del Código de Procedimiento Civil, 930, 931 del Código Civil relacionado con el artículo 2, inciso primero y 94 del Código de Minería, señala que es poseedor inscrito de una concesión minera emplazada en el terreno donde la demandada se encuentra construyendo su parque eólico, para el que posee un proyecto de explotación minera denominado “Cañón Verde,” en actual tramitación, sin embargo y debido al actuar de la demandada éste no podrá llevarse a cabo, ya que el referido parque eólico impide la explotación de su concesión.

Precisa que no es efectivo que las obras de la denunciada se hayan encontrado concluidas, pues a la fecha de la presentación de demanda, estaban en plena construcción y, hasta la actualidad, no han tramitado la recepción definitiva de las éstas, resolución municipal que es la única con la cual se puede entender terminada la construcción, y que habilita para ponerla en funcionamiento y operación.

Reclama que la judicatura le exige requisitos adicionales, como ser poseedor del terreno superficial, para acceder a su demanda, haciendo aplicación del artículo 10 de la Ley N°21.420 que aún no está en vigencia.

Reprocha, además, que al no suspender la ejecución de las obras se vulneraron los derechos constitucionales que refiere.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado los siguientes hechos:

1.- El demandante es titular y poseedor inscrito de las concesiones mineras de explotación “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10” y “Cañón Verde III 1 al 32”; en los terrenos abarcados por esas pertenencias se emplaza el “Parque Eólico Calama” de la demandada y, el inmueble es de propiedad del Fisco, entregándolos el Estado, en mérito de un contrato oneroso a la demandada libre de gravámenes.



2.- La demandante no está en posesión de los terrenos superficiales donde se emplaza la obra y la construcción del parque eólico se encuentra concluida comenzando su funcionamiento, en etapa de prueba, en mayo de 2021.

3.- El proyecto minero de la denunciante es eventual, toda vez que aún no se encuentra en ejecución.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura rechaza la demanda por extemporánea y al no ser titular de la acción la demandante, señalando que *“...yerra la denunciante en la acción deducida, pues lo que pretende es la declaración de su derecho a ser indemnizado en un proyecto minero futuro respecto del cual sólo acreditó derechos sobre el subsuelo, perjuicios que deben ser demandados en una acción declarativa y no en la acción de urgencia y precautoria promovida, respecto de la cual ninguno de los elementos concurren para ser acogida, tanto porque la obra estaba concluida, como porque ninguna acción material ha desarrollado en el suelo, ni derechos acreditó sobre éste, como para ser afectado por la obra nueva denunciada.”* Agregando que *“...el dueño de terreno, el Fisco, entregó en forma onerosa el uso del suelo, en un sector sin faena productiva de ningún tipo y sin siquiera proyecto de faena, para un proyecto de utilidad pública, como es la generación eléctrica sustentable, siendo claro que el derecho de uso, goce y disposición del terreno no se encontraba limitado por derecho alguno, por lo que su titular podía usar o traspasar su uso en forma libre, no afectando la obra en cuestión de derecho concreto alguno, salvo el de su titular por el cual este percibe ingresos, lo que lleva a concluir que teniendo el demandante sólo una mera expectativa al uso del suelo, no un derecho propiamente tal, resulta correcto concluir en que no es titular de la acción deducida. La existencia de una concesión minera no significa que el titular del predio superficial queda limitado en el uso que pueda hacer del mismo, y, es más, puede darle el uso que quiera con la sola limitación que debe respetar las servidumbres constituidas y por las cuales se le indemnizó, limitación esta última que aún no existe, siendo si con el tiempo el titular de la concesión intenta iniciar el desarrollo de un proyecto que signifique el uso del suelo, se debatirá si la procedencia de constituir la servidumbre y el monto de indemnizaciones a pagar al dueño del predio y a los demás afectados, teniendo en cuenta el estado del sitio a dicha fecha, siendo otro punto a considerar la prioridad de concesiones según su naturaleza y características.”*

Cuarto: Que en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierten las infracciones de leyes acusadas, toda vez que los tribunales del fondo analizaron y ponderaron la prueba rendida por las partes, concluyendo que no concurren los elementos de los artículos 916,



930 y 931 del Código Civil para hacer lugar a la demanda, toda vez que las obras materiales habían concluido, el demandante no es poseedor del terreno y no posee un proyecto minero vigente que se viera turbado por los actos que reclama; valoración que no puede ser impugnada por esta vía, por tratarse de una facultad privativa de la judicatura de fondo que escapa al tribunal de casación, salvo que se denuncie y acredite la infracción de la leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso, pues, en definitiva, solo se refuta el proceso intelectual señalado.

Quinto: Que, en consecuencia, la magistratura de fondo efectuó una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Al primer y segundo otrosí del folio N°34.789 y a la solicitud de alegatos del folio N°34.101: estése al mérito de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

N°14.150-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

